



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00204- 00  
 DEMANDANTE: LEYLA ESPEJO PINZON  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES

Revisada la subsanación de la demanda este Despacho observa que debe ser rechazada teniendo en cuenta las razones que se exponen a continuación:

1. Consultado el “*Sistema de Información Judicial Colombiano*” (Siglo XXI) de la Rama Judicial, observa el Despacho que la accionante **Leyla Espejo Pinzón**, identificada con **C.C. N° 41.722.290**, por intermedio de distintos apoderados judiciales, interpuso dos (02) demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Bogotá contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, correspondiéndole el reparto de ambas demandas a este Juzgado, las cuales fueron radicadas bajo los **N° 2016-0163** y **N° 2016-204**, cuyo objetivo común es obtener la reliquidación de su pensión de vejez con aplicación del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, la aplicación íntegra de la Ley 33 de 1985.
2. Revisadas las pretensiones de la demanda correspondientes al expediente **N° 2016-0163**, se observa que los actos administrativos demandados en dicho proceso los constituyen las **Resoluciones N° GNR 38148 del 4 de febrero de 2016**, **N° GNR 94084 del 5 de abril de 2016** y el **acto ficto negativo** producto de la falta de respuesta a un **recurso de apelación** interpuesto el **2 de febrero de 2016**.
3. Por su parte, en el asunto bajo estudio (proceso N° 2016-0204), los actos demandados son la **Resolución N° GNR 320665 del 19 de octubre de 2015** (fls. 7-10) y el **acto ficto negativo** producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el **19 de enero de 2016** contra la Resolución anterior (fls. 11-15).
4. Significa lo anterior que los actos administrativos acusados en el proceso **N° 2016-0163** son posteriores a los aquí demandados, por cuanto son

producto de una nueva actuación administrativa iniciada por la parte actora.

5. Teniendo en cuenta lo expuesto, el **artículo 163 de la Ley 1437 de 2011**, establece la necesidad de individualizar claramente las pretensiones de la demanda. Al respecto dispone la citada norma que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.” (Subraya fuera de texto original).

La razón de esta norma radica en que los requisitos formales y sustanciales de la demanda, como lo es la individualización de (los) acto (s) acusado (s), constituyen un presupuesto para trabar la relación procesal que le permita al Juez emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido por el interesado.

Cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, **la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, en aras de mantener la unidad y coherencia entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial**, es decir, debe anularse el (los) último (s) acto (s) administrativo (s) producto de la última actuación en sede administrativa, puesto que no es jurídicamente lógico que luego de emitida una sentencia se mantengan vigentes actos anteriores y contrarios a lo allí decidido, como ocurre en este caso.

6. Al existir actos administrativos posteriores (demandados en el proceso 2016-0163) que resuelven la última actuación administrativa a la actora y que son los actos que le causan el presunto perjuicio, estos son los que deben ser demandados, como se hizo, se insiste, en el **proceso N° 2016-0163**, por cuanto carecería de sentido anular eventualmente los que se demandaron en el presente asunto (**que son anteriores a los demandados en el proceso N° 2016-0163**), dejando vigentes todos los posteriores que le negaron la reliquidación pensional. Este solo incumplimiento daría lugar a un fallo inhibitorio, que el Despacho procura evitar.
7. Por lo anterior, el Despacho rechazará la presente demanda, conforme al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y continuará únicamente con el trámite de la demanda radicada bajo el **N° 2016-0163**, por cuanto esta última, se repite, contiene actos administrativos posteriores a los aquí demandados y también figuran como parte activa y pasiva las mismas que en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.776.323 y T.P. N° 79.859 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

**CUARTO:** Incorpórese copia de este auto en el expediente N° 2016-00163.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2017

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00257 – 00  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MOLANO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
DAS – SUPRIMIDO y FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN

---

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar en el presente trámite incidental, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por la apodera judicial de la Fiscalía General de la Nación previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Oscar Javier Molano por intermedio de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- con el fin de solicitar la nulidad del Oficio N° E-2310,18-201322576 del 10 de diciembre de 2013, por medio del cual la Subdirectora de Talento Humano del DAS – Suprimido le negó el reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales (fls. 1-16).

A través de auto del 20 de mayo de 2014, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar al Director del DAS – Suprimido (fl. 44).

Mediante providencia del 24 de junio de 2015 este Juzgado dispuso tener en el presente asunto como sucesora procesal del DAS (suprimido) a la Fiscalía General de la Nación y por lo tanto como parte demandada, en consideración a que el demandante había sido incorporado a dicha entidad (fl. 82).

El 22 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial donde se declararon no probadas las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se profirió sentencia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó a su cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación (fls. 86-95). La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Contra la sentencia los apoderados de la parte demandante y de la Fiscalía General de la Nación interpusieron recurso de apelación (fls. 131-142).

Mediante memoriales visibles a folios 100-108 y 146-153 la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicita la nulidad de lo actuado desde la providencia del 24 de junio de 2015 que la declaró sucesora procesal del DAS (suprimido) y la vinculó al proceso como parte demandada y en consecuencia solicita la desvinculación del asunto bajo estudio.

Finalmente, a través de providencia que figura a folio 144 del plenario se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad, quien guardó silencio.

## **2. Respetto de la solicitud de nulidad:**

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante memoriales visibles a folios 100-108 y 146-153 del expediente, solicitó la nulidad del auto del 24 de junio de 2015 y la desvinculación de la entidad del conocimiento del proceso de la referencia, mediante el cual se tuvo a esta entidad como sucesora procesal del DAS (suprimido), aduciendo la siguiente causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., esto es, la relacionada con la indebida representación de alguna de las partes (fl. 100).

En síntesis, sustenta que en virtud del Decreto Ley 4057 de 2011 a la Fiscalía General de la Nación le fueron asignadas únicamente las funciones que tenía el extinto DAS relacionadas con las investigaciones de carácter criminal (policía judicial, conforme al artículo 3, numeral 3.2) y no las de defensa judicial de tal entidad, las cuales por expreso mandato del citado decreto, debe ser ejercida por entidades de la Rama Ejecutiva, sin embargo, la Fiscalía pertenece a la Rama Judicial, como lo establece el artículo 249 Constitucional. Por lo anterior, solicita que el Despacho de aplicación a la excepción de ilegalidad del Decreto 1303 de 2014, conforme al artículo 12 de la Ley 153 de 1887.

Considera que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1303 de 2014 (especialmente el artículo 7° y el anexo N° 5), excedió su potestad reglamentaria y desconoció los principios de separación de poderes y autonomía e independencia de las entidades públicas, razón por la cual la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a suceder procesalmente al extinto DAS.

De otra parte y teniendo en cuenta lo expuesto, trae a colación el auto proferido el 22 de octubre de 2015 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso N° 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), mediante el cual se unificó el criterio en torno a la sucesión procesal del extinto DAS y se aclaró que esa facultad estaba radicada en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

Que con base en la referida providencia del Consejo de Estado, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica profirió el Decreto 108 de 2016, a través del cual, en el artículo 1º, asignó como competente para conocer los procesos en que la Fiscalía General de la Nación fue vinculada como sucesora procesal del extinto DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En razón a este último decreto solicita la Fiscalía General de la Nación que se vincule a la citada Agencia y se desvincule a la Fiscalía del conocimiento del presente asunto.

### 3. Traslado del incidente de nulidad.

Mediante providencia que figura a folio 144 del expediente se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante, sin embargo, no se pronunció al respecto (fl. 154).

### 4. Consideraciones del Despacho:

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación invoca como causal de nulidad la previstas en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P, que indica:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

(...)”.

Al respecto, el **Decreto 4057 de 2011**, “*por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 18 establece la atención de procesos judiciales y de cobro coactivo, de la siguiente manera:

**“Artículo 18.** *Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

*Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la **Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones** de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

**Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.**

**Parágrafo.** Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C. (Negrillas y subrayas del Despacho).

A su vez, el **Decreto 1303 del 11 de julio de 2014**, por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011, en los artículos 7º y 9º dispuso:

**“Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales.** Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS **que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones,** Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, **serán entregados a estas entidades por el Director del DAS** en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

**Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.**

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

**Parágrafo.** Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto.

**Artículo 9.** Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, **serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.**

**Parágrafo.** Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D.C.” (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

Sin embargo y pese a las reglas de competencia y de reparto de los procesos en que el DAS (suprimido) era la entidad demandada que fueron establecidas en

las normas señaladas, el Consejo de Estado<sup>1</sup> decidió inaplicar por inconvencional, inconstitucional e ilegal el **artículo 7º del Decreto 1303 de 2014**, en lo que concierne a la asunción de procesos y conciliaciones judiciales del suprimido DAS a cargo de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes razones:

*“(…) En efecto, el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumirá.*

*No obstante ello, el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los estuviere involucrado el DAS.*

***6.5.7.- Fluye, entonces, la contrariedad entre lo preceptuado por el Decreto- Ley (4057 de 2011) y el reglamentario (1303 de 2014), por cuanto siendo este último acto jurídico concreción del ejercicio de la potestad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional, pretende extender la representación judicial del DAS a un órgano que no integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, siendo que el Decreto Ley estableció en modo claro y explícito que tal competencia sería distribuida entre las Entidades del poder ejecutivo, que no judicial.***

*... Sin más, el precepto reglamentario que atribuye a la Fiscalía General de la Nación representación judicial de los procesos judicial y las conciliaciones prejudiciales del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, contraviene el orden convencional, constitucional y legal, conforme se expuso con suficiencia en las precedentes páginas.*

*... Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel nacional, esta Sala de Sección, **en orden a solventar temporalmente** las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub judice **y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes** referidas en el numeral anterior, dispondrá **RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y, en consecuencia, **ORDENARÁ** que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1304 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación...” (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera – C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 22 de octubre de 2015, expediente: 54001233100020020180901 (42523).

De las normas y precedente jurisprudencial referido se concluye que: i) Al finalizar la supresión del DAS los procesos en curso debían ser entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que habían asumido las funciones, tales como Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación; ii) si la función no había sido asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional se encargaría de determinar la entidad de esa Rama que los asumía; iii) los procesos judiciales en curso en los que era parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS debían ser entregados a las entidades que asumieron las funciones, es decir, a Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011; iv) los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva debían ser asumidos por la entidad receptora; **v) los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no debían ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores tenían que ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;** y vi) los procesos judiciales en los que era parte el DAS al cierre de la supresión, debían ser notificados a las entidades que habían asumido las funciones y **si la función no había sido asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, tenían que ser notificados y asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

En cumplimiento a la referida providencia del Consejo de Estado y en desarrollo del inciso 3° del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, que indica que “*si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá*”, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016**, a través del cual le asignó a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** la representación de la Nación en los procesos en los cuales la Fiscalía General de la Nación sea excluida como parte procesal, los cuales serán atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo creado y autorizado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015. En efecto la mencionada norma dispuso:

*“Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”*

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, es claro en el presente asunto que la **Fiscalía General de la Nación** no está facultada para asumir la representación de la Nación en los procesos que le fueron trasladados por el proceso de supresión del DAS, en consideración a que a partir de la expedición

y vigencia del **Decreto 108 de 2016** la entidad llamada a suceder procesalmente al DAS, en los casos en que las funciones hayan sido asumidas por la Fiscalía General de la Nación, corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien asumirá la representación judicial, en razón a que esa determinación del Gobierno Nacional fue adoptada para dar cumplimiento al auto de unificación proferido el 22 de octubre de 2015 por el Consejo de Estado y desvincular a la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, el Despacho considera que la declaración anterior no genera la nulidad de lo actuado como lo pretende la apoderada de la Fiscalía General de la Nación por indebida representación de alguna de las partes, pues aquí se trata claramente del fenómeno de la sucesión procesal por haberse extinguido el DAS durante el transcurso del proceso, lo cual en términos del Consejo de Estado<sup>2</sup>, no genera alteración de la relación jurídico sustancial:

*“En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito. En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.*

**4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial.** Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.”

*4.3.- Finalmente, no pierde de vista la Sala que tratándose de entidades públicas, como la que interviene en el extremo pasivo del sub iudice, otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, decidan acometer un traslado de competencias*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera – C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 22 de octubre de 2015, expediente: 54001233100020020180901 (42523).

*de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la Ley, stricto sensu.*

*... 4.6.- En términos similares el Código General del Proceso da cuenta de la sucesión procesal en estos supuestos, agregando, en lo que hace relación a las personas jurídicas, que también se predicará cuando ocurra una escisión de sociedades. Así, el artículo 68 precisa: "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."*

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en su lugar se desvinculará a la citada entidad y en virtud de lo indicado en el artículo 1º del Decreto 108 de 2016 se vinculará a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** como sucesora procesal del DAS (suprimido), quien deberá asumir el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

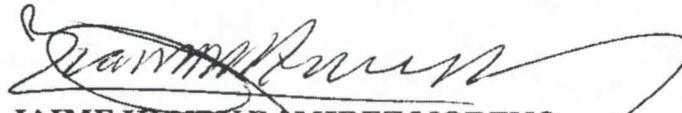
**PRIMERO: NIÉGASE** la nulidad impetrada por la apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación y en su lugar tener como sucesor procesal del extinto DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Juzgado **NOTIFIQUESÉ PERSONALMENTE** esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que comparezca al proceso en calidad de sucesor procesal del DAS, si aún no lo hubiere hecho, haciéndole saber que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

**CUARTO:** Ejecutado este auto, por Secretaria ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal procedente, esto es, fijar fecha de audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201)  
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de  
mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de  
la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la  
providencia anterior a los correos electrónicos  
suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la  
ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4°, Edificio de Despachos Judiciales CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2017

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00178 – 00  
ACCIONANTE: MAGNOLIA MARTINEZ DE QUINTERO  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL – UGPP  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

**1. Del traslado de las excepciones.**

Visto el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada (fls. 178-183), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el memorial que figura a folio 185 del plenario, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como nuevo apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. HECTOR ALFONSO CUESTA OSORIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 80.854.658 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 182.266 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 186 del expediente y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

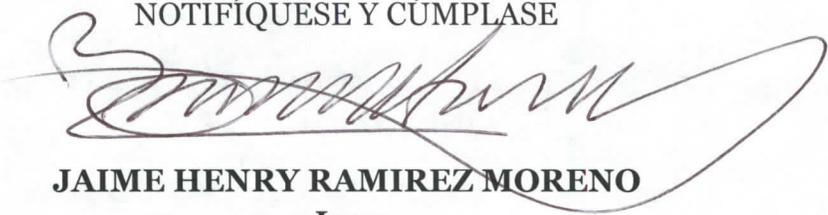
De otra parte, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada a la **Dra. MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.531.982 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 116.154 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 165).

**2. Del levantamiento de las medidas cautelares.**

Antes de pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho (C. N° 2, fls. 4-5), la entidad debe presentar la precitada solicitud en escrito separado dirigido al cuaderno respectivo (de medidas cautelares), conforme al artículo 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior,

por cuanto la apoderada de la entidad realizó la solicitud en el mismo escrito donde propuso las excepciones contra el mandamiento de pago (fl. 178-183).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 5 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00070- 00  
**ACCIONANTE:** EDGAR SERVANDO CUEVAS GOMEZ  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 94 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la Constancia del 24 de febrero de 2017, expedida por la Auxiliar Administrativo de la Institución Educativa Rural Departamental Laguna Cucunubá (Fl. 14), se verifica que el demandante presta actualmente sus servicios en la institución mencionada, la cual está ubicada en **CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA**.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Zipaquirá (Cundinamarca)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321

del 09 de febrero de 2006 (numeral 14 - E) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

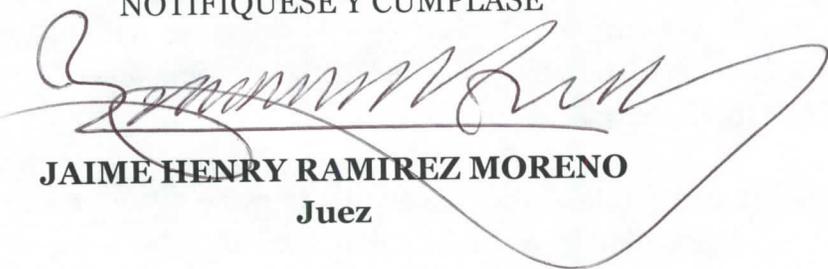
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá - Cundinamarca (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 05 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy **05 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

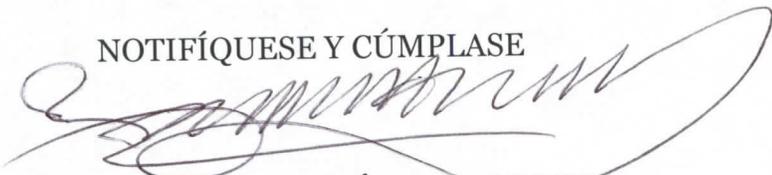
**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00267 - 00  
**DEMANDANTE:** JULIETA LOPEZ VILLA  
**DEMANDADO:** UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **30 de mayo de 2017** a las **9:30 a.m** en la Sala de Audiencia **No.21** ubicada en la Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

**NO SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso a la Doctora **MARIA NIDIA SALAZAR DE MEDINA** identificada con C.C 34.531.982 y T.P N° 116.154 del C.S de la J., toda vez que el Señor **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** no acreditó la condición de Subdirector Jurídico de la entidad con facultad para constituir apoderado judicial. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**. (Fls. 72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **05 de mayo de 2017** se envió **mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00788 - 00  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA TOTENA DIAZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

---

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante apoderado judicial el señor JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. demanda ejecutiva laboral, que le correspondió conocer por reparto a este Juzgado (fl. 107). A través de providencia del 29 de junio de 2016 (fl.127) este Despacho libró mandamiento de pago y ordenó notificar personalmente a la UGPP para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación acreditara el pago de la obligación o dentro de los diez (10) días siguientes propusiera excepciones, auto que fue notificado únicamente por estado electrónico (fl. 129).

Posteriormente, sin haberse surtido la notificación personal a la UGPP, por error involuntario, este Despacho mediante auto del 18 de enero de 2017 ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso (fls. 133-134). En virtud de lo cual la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 135-137 allegó la liquidación del crédito.

Así las cosas, al no haberse notificado en legal forma a la entidad demandada el mandamiento de pago (notificación personal) y con el fin de evitar posteriores nulidades procesales, se dejará sin valor ni efecto el auto del

18 de enero de 2017 así como la actuación procesal surtida con posterioridad a éste; lo anterior teniendo en cuenta que respecto del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se omitió la notificación personal de la ejecutada, lo cual constituye un *auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria*<sup>1</sup>.

En virtud de lo expuesto, se ordenará que por secretaría se notifique personalmente a la entidad ejecutada el auto del 29 de junio de 2016 (fls. 27-29) a través del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

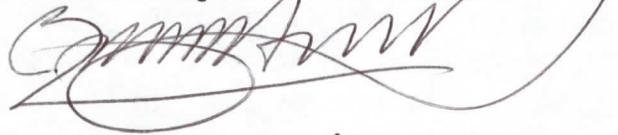
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el auto del 18 de enero de 2017, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutado este auto, por Secretaria notifíquese personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP el auto del 29 de junio de 2016 a través del cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 29 de junio de 2016 a través del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 30 de agosto de 2012. CP: Marco Antonio Velilla Moreno, entre otras.

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43 – 91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN**

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013– 00280-00  
**ACCIONANTE:** CLAUDIA ELENA GARCÍA CARDONA  
**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 07 de marzo de 2017 (fls.246-267), mediante la cual dejó sin efecto la providencia del **29 de septiembre de 2015**, en el cual dicha Corporación admitió el recurso de apelación sobre la sentencia anticipada y corrió traslado para alegar de conclusión (Fl. 501) e invalidó la actuación procesal contenida en la Sentencia Anticipada proferida en audiencia inicial llevada a cabo el **13 de julio de 2015** ( Fl. 490-496) y ordena fijar fecha para continuar audiencia inicial.

De conformidad con lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **14 de junio de 2017** a las **11:00 a.m** en la sala **N° 14** ubicada en el sub-sotano de la Cra 57 N° 43-91 – Edificio Sede Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **05 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00700 - 00  
ACCIONANTE: PARMENIO MARTIN ORJUELA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 07 de diciembre de 2016 (fls. 111-117), mediante la cual **CONFIRMO** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 63-69), que **negó** a las pretensiones de la demanda,

Una vez en firme la presente providencia, por secretaria procédase a realizar la liquidación de la condena en costas a la parte demandante del numeral No. 2 de la sentencia de segunda instancia del 07 de diciembre de 2016 de conformidad con el artículo 366 del C.G.P

Una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVÉSE** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **05 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN*

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 0058 – 00  
 DEMANDANTE: HERMES ALONSO TALERO VARGAS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

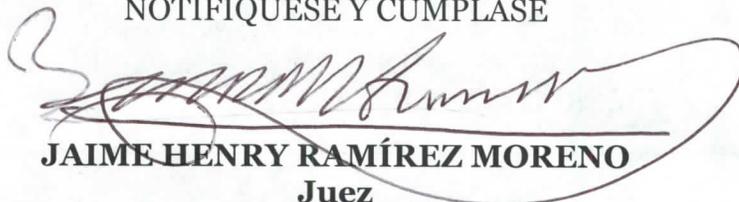
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- **Se reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como **apoderado judicial** de la demandante a la **Dra. LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 53.931.483 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 252.408 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **05 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZETH



36

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 41-93 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2017

**PROCESO:** 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00042 - 00

**DEMANDANTE:** ROGELIO OVIEDO SIERRA

**DEMANDADO:** EJÉRCITO NACIONAL

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 15 de febrero de 2017 proferido por este Despacho (fl.32) y notificado por estado electrónico el 16 de febrero de 2017 (fl. 32 vto), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días; No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

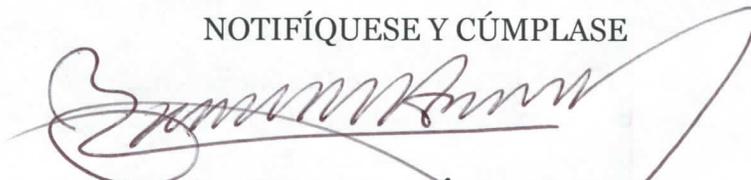
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVÉSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Hoy 05 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN*  
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Mayo 04 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00072 – 00  
**DEMANDANTE:** ESTHER MORENO DE SANCHEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL – UGPP

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

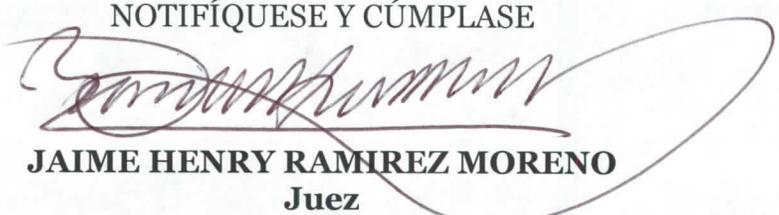
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). PABLO EMILIO GOMEZ**, identificado con C.C. N° 340.848 y T. P. de Abogado (a) N° 95.487 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **05 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00206- 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CIELO MENDEZ PEREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

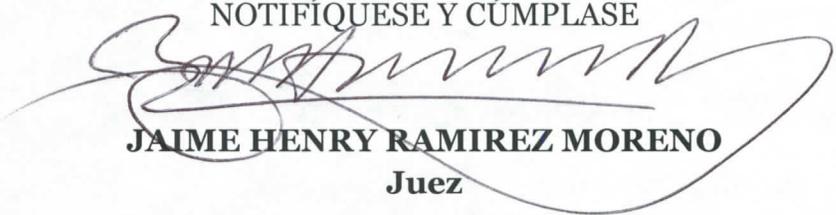
Antes de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 99-109), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **24 de mayo de 2017** a las **09:15 a.m.**, en las instalaciones del Juzgado.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

De otro lado, se reconoce personería al Doctor **LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 74.080.202 de Sogamoso (Boyacá) y T.P. No. 237.001 del C. S. de la J., como apoderado especial de la entidad demandada, conforme a la sustitución de poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandada, visible a folio 98 del expediente.

Finalmente, se entiende tácitamente revocado el poder otorgado a la Doctora **VIVIAN STEFANNY REINOSO CASTILLO** reconocida en audiencia inicial (Fl. 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **05 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Liz



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2012– 00385-00  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO GUALTEROS BARRAGAN  
**ACCIONADA:** CAJANAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 21 de abril de 2016 (fls.152-159), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 99-107).

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR Y ARCHIVAR el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 5 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

149



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 0476-00  
**ACCIONANTE:** MARIO ROJAS ARIAS  
**ACCIONADA:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 14 de julio de 2016 (fs. 123-133) mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs.87-99).

Una vez en firme la presente providencia por Secretaría LIQUIDAR y ARCHIVAR el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

LIZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, <b>hoy 05 de mayo de 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy <b>05 de mayo de 2017</b> se envió mensaje de texto de la notificación por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00334- 00
DEMANDANTE:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

---

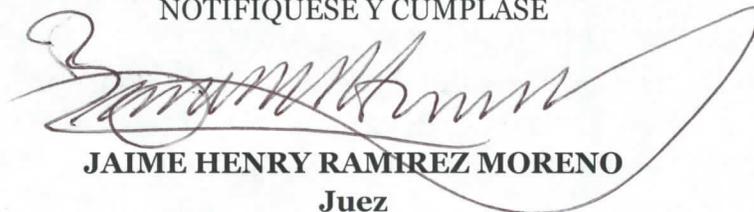
Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que CREMIL pretende la nulidad de su propio acto (Resolución No. 2215 del 15 de julio de 2004), a través del cual reconoció pensión de jubilación a la señora Lilia Osorio de Puertas, **debe allegar** prueba de que solicitó el consentimiento previo y expreso para obtener la de revocatoria directa del citado acto administrativo. Lo anterior conforme a lo contemplado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“...cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*(Subraya del Juzgado).
2. Debe **integrar en debida forma el contradictorio** por pasiva vinculando como Litis consorte necesario a la señora Lilia Osorio de Puertas, teniendo en cuenta que es la titular del derecho pensional sobre el cual recae la nulidad pretendida (Artículo 61 C.G.P. y Numeral 1, art. 162 CPACA).
3. Debe aportar la dirección física y electrónica de la señora LILIA OSORIO DE PUERTAS, identificada con C.C. N° 41.649.312 (art. 61 del C.G.P.); en el evento de que desconozca dicha información debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento, para los efectos del artículo 293 del C.G.P.
4. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA) y el Ministerio Público.

5. Debe presentar, **copia de la demanda, el poder y la copia para los traslados en medio magnético** (formato PDF para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a los **demandados y al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP).
6. Debe aportar con la demanda certificación en la que indique de forma precisa, el **tipo de vinculación de la señora LILIA OSORIO DE PUERTAS**, especificando si fue como trabajador oficial o empleada pública, durante el tiempo que laboró en CREMIL, desde el **1º de noviembre de 1972 al 7 de enero de 2004**, de ser como empleada pública, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento.
7. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011), **en especial certificación en la que consten las semanas cotizadas por la señora LILIA OSORIO DE PUERTAS ante CREMIL y ante COLPENSIONES.**
8. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy <b>5 de mayo de 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy <b>5 de mayo de 2017</b> se envió mensaje de texto de la notificación por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00783– 00  
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO SANCHEZ SUESCA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

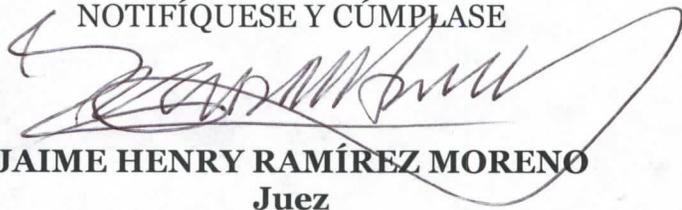
---

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso dese traslado a la parte demandada por el término de 3 días, de la nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte demandante (Fl. 116).

De otro lado, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con C.C N° 93.297.033 y T.P N° 195.611 del C.S de la J., conforme al poder otorgado a folio 68 del expediente.

Finalmente, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del memorial que obra a folios 118 y 119 del expediente , el cual contiene la renuncia de poder presentada por la Doctora **MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA**, porque se entendió tácitamente revocado el poder, con la presentación de nuevo poder del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad al nuevo apoderado, Doctor **CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA** y lo anterior en virtud del inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso (Fl. 84 dorso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **05 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZETH



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN*

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00113– 00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LUGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL.

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, **CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

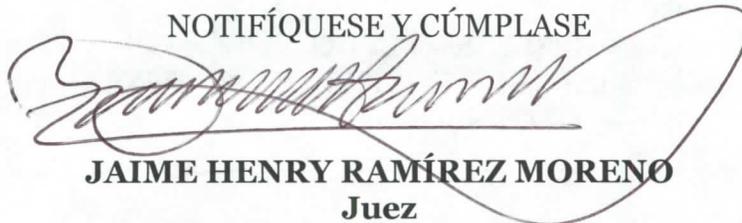
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder

que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- **Se reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como **apoderado judicial** de la demandante a la **Dra. LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 53.931.483 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 252.408 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **05 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZETH



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 51 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016<sup>2</sup> – 00101 – 00  
**DEMANDANTE:** ZOILA ENRIQUETA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

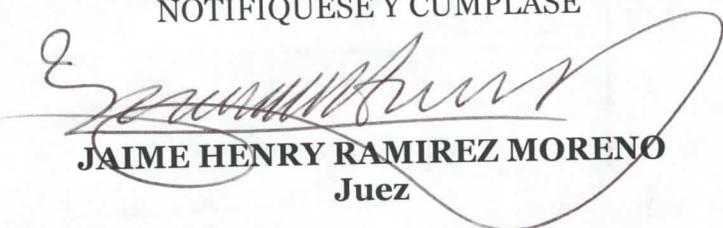
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a) LUCY STELLA ALVAREZ RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 37.316.230 y T.P. de Abogado(a) No. 78.869 del Consejo Superior de Judicatura y al (la) **Dr. (a) CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con C.C. No. 6.776.323 y T.P. de Abogado(a) No. 79.859 del Consejo Superior de Judicatura en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **05 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo 4 de 2017

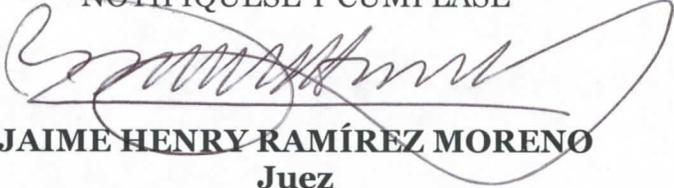
**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00128- 00  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL FLOREZ MOJICA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AÉREA

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la entidad demandada no propuso excepciones de tal forma que no hay traslado de la misma así que de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **20 de junio de 2017** a las **11:00 A.M** en sala N° **20** ubicada en la Cra. 57 N° 43 – 91 – Sede de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA** identificado con C.C No 80.156.634 y T.P 200.836 del C.S de la J, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conforme al poder conferido por el **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA ENTIDAD DEMANDADA** (Fl. 99).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO **05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **05 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria

50



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00359 - 00  
**DEMANDANTE:** ADELAIDA DE LOS ANGELES DIAZ JIMENEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **21 de junio de 2017** a las **9:30 A.M** en la sala **N° 18** ubicada en el piso 2 de la Cra 57 N° 43-91 – Edificio Sede Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO** identificado con C.C 80.882.208 y T.P No. 196.921 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Asesor 1020 Grado 8 (Fl. 43-45).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 05 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **05 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales CAN  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00098- 00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL BONILLA MUÑOZ  
**ACCIONADO:** UGPP

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 47 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la Resolución N° 501 del 19 de octubre de 2000 expedida por el Gerente Seccional Administrativa del Instituto de Seguros Sociales (Fl. 5-6), se verifica que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Clínica ISS Popayán, la cual está ubicada en **POPAYAN – CAUCA**.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Popayán (Cauca)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 10) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

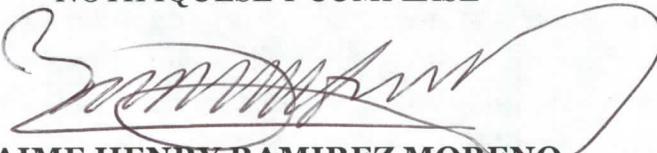
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Popayán - Cauca (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 05 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy **05 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría